

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975, ORGÁNICO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE OTRAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar sobre el proyecto del epígrafe, de origen en mensaje de S.E. el Presidente de la República, sometido a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional, con “suma urgencia”.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

El mensaje de S.E. el Presidente de la República señala que esta iniciativa se enmarca en el protocolo suscrito entre el Gobierno y parlamentarios integrantes de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos el 19 de noviembre de 2002, para incorporar a la legislación permanente normas sobre administración financiera y administración de personal que se han venido repitiendo en el articulado de las leyes anuales de presupuestos de los últimos años. Agrega que este compromiso ha sido, posteriormente, incorporado en las Agendas para la Modernización del Estado, Transparencia y Promoción del Crecimiento, suscritas por el Gobierno y los partidos políticos con representación parlamentaria el 29 de enero del año en curso; quedando, por último, esta materia entre las de mayor prioridad a ser aprobadas por el Congreso Nacional antes del 21 de mayo en curso.

En ese contexto, el proyecto persigue dos grandes objetivos:

1) Recoger en una norma permanente disposiciones contenidas año a año en la ley de Presupuestos que han sido de gran utilidad para fortalecer la disciplina fiscal y elevar la transparencia en la gestión financiera del Estado, las que, sin embargo, por la anualidad de su vigencia ven limitada su eficacia y generan incertidumbre respecto de su permanencia en el tiempo, lo que se estima oportuno superar mediante el proyecto en trámite, y

2) Fortalecer el control de gestión y transparencia fiscal, particularmente en lo que se refiere al fortalecimiento de los sistemas de control desarrollados por el Gobierno, que comprenden diversos instrumentos entre los que destacan indicadores de gestión, evaluaciones de programas, programas de mejoramiento de gestión y balances de gestión integral.

A lo anterior se agrega, el Sistema Integrado de Gestión Financiera del Estado (SIGFE) que desde el año 2001 viene desarrollándose, con el apoyo del Banco Mundial, entre la Contraloría General de la República y la Dirección de Presupuestos, para generar un sistema capaz de integrar, a través de

medios electrónicos, el conjunto de transacciones y operaciones asociados a la gestión financiera en las instituciones que integran el gobierno central.

Tales propósitos se concretan en la más extensa reforma al decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, lo que, al parecer del Ejecutivo, sumado a lo dispuesto en la ley N° 19.862 sobre registro de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, en la ley N° 19.863, y la recientemente ley aprobada que da carácter permanente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, contribuye a adecuar la legislación sobre estas materias a los requerimientos de eficacia, eficiencia y transparencia en el manejo de fondos públicos.

II.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Participaron en el estudio de este proyecto, la señora María Eugenia Wagner, Subsecretaria de Hacienda, y los señores Mario Marcel, Director de Presupuestos; Sergio Granados, Subdirector de Presupuestos, y Eduardo Azócar, Asesor Jurídico de la Dirección de Presupuestos.

El señor Marcel expuso, en general, antecedentes análogos a los aportados por el mensaje de S.E. el Presidente de la República para explicar los alcances del proyecto.

Entre los antecedentes aportados por el mensaje, cabe destacar el informe financiero del Ministerio de Hacienda, sobre los alcances de este proyecto, en el que se indica, sustancialmente, que la aplicación de esta ley, incluidos sus artículos transitorios, no irrogará mayor gasto fiscal para el año 2003, ya que el cargo de Jefatura, grado 3° EUS que se crea en la Subdirección de Presupuestos será financiado con reasignaciones del presupuesto vigente.

III.- APROBACIÓN DE LA IDEA DE LEGISLAR.

Concluida la discusión general del proyecto, la Comisión acordó, por unanimidad, aprobar la idea de legislar. Concurrieron a la unanimidad, los señores Diputados Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Jaramillo, don Enrique (Presidente de la Comisión); Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Silva, don Exequiel, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

IV.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

En la discusión pormenorizada de las normas del proyecto, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

ARTÍCULO 1°.

Este precepto introduce al decreto ley N° 1.263, de 1975, las modificaciones siguientes:

Numeral 1).

Incorpora en el inciso tercero de su artículo 9°, la definición de dotación máxima contenida actualmente en el artículo 13 de la ley N° 19.842, ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003.

Puesto en votación este numeral, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo.

Numeral 2).

Incorpora en el artículo 15 del decreto ley N° 1.263, de 1975, una norma que tiene por objeto facultar a la Dirección de Presupuestos para establecer un sistema de información administrativa y financiera, de general aplicación para los órganos y servicios públicos regidos por el citado decreto ley.

Puesto en votación este numeral, fue aprobado por unanimidad, con una indicación formulada por los señores Diputados Alvarez, don Rodrigo; Alvarado, don Claudio; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio, y Von Mühlenbrock, don Gastón, que tiene por objeto establecer que las atribuciones de la Dirección de Presupuestos son “sin perjuicio de las facultades que tiene en la materia la Contraloría General de la República”.

Numeral 3).

Este numeral sustituye el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, con el propósito fundamental de restablecer la plena vigencia del principio de que el pago de estudios y obras de inversión debe estar ligado a los avances efectivos de éstos. Con ello se termina, a contar desde 2004, con la facultad del Ministerio de Hacienda de autorizar sistemas de pago diferido, los que han sido permitidos de manera excepcional, según lo señala el mensaje, en los últimos años. Análoga norma se contempla en el artículo 5° de la ley N° 19.842, ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003.

Puesto en votación este numeral, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo.

Numeral 4).

Este numeral propone modificaciones en el decreto ley N° 1.263, de 1975, en materias previstas en el artículo 4° de la ley N° 19.842, de Presupuestos del Sector Público para el año 2003, en lo que se refiere, principalmente, a traspasos a partidas de la ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas al Tesoro Público y los aportes a empresas del Estado, sean públicas o sociedad anónimas, no incluidas en dicha ley.

Puesto en votación este numeral, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo.

Numeral 5).

Con este numeral se aprobó una indicación de S.E. el Presidente de la República que tiene por objeto excluir del traspaso a rentas generales de la Nación las utilidades netas que arrojen los balances patrimoniales de las instituciones o empresas del sector público.

Puesto en votación este numeral, fue aprobada por unanimidad, en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo, pasando el numeral 5 del mensaje a ser numeral 6.

Numeral 6).

Este numeral, propuesto originalmente por el Ejecutivo en el mensaje como numeral 5), agrega disposiciones en el artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1875, que tienen por objeto, en lo esencial, disponer que anualmente se efectuará la evaluación de los programas sociales, de fomento productivo y desarrollo institucional incluidos en los presupuestos de los servicios públicos que se determinen mediante uno o más decreto del Ministerio de Hacienda. Se dispone, además, que los informes que se emitan en aplicación de estas normas, deberán remitirse a ambas ramas del Congreso Nacional.

Puesto en votación este numeral, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo, como numeral 6.

ARTÍCULO 2°.

Esta disposición deroga el artículo 11 de la ley N° 18.768, que ordena registrar en cuentas complementarias e integrar a rentas generales de la Nación, dentro del mismo mes en que los servicios e instituciones del sector público regidos por el decreto ley N° 1.263, de 1975, perciban de los servicios de salud o de las instituciones de salud provisional, devoluciones por concepto de pagos de licencias por enfermedad o subsidios por reposos maternos y permisos por enfermedad por enfermedad del hijo menor.

Puesto en votación el artículo 2°, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°.

En este artículo se limitan, en términos análogos a los del artículo 16 de la ley N° 19.842, de Presupuestos del Sector Público para el año 2003, los gastos en publicidad que pueden hacer los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado a los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y a los que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Se precisa que cuando no existan todavía dichas prestaciones, sólo se podrá informar sobre el contenido de los programas y acciones que resuelva propiciar el Ejecutivo. En el caso de las iniciativas de ley, deberá señalarse que la prestación está sujeta a la aprobación legislativa correspondiente.

De este modo, señala el mensaje, se aclaran dudas sobre esta materia recientemente planteadas, explicitando el sentido natural y obvio del precepto legal que autoriza estos gastos.

Puesto en votación el artículo 3°, fue aprobado por unanimidad, en los términos propuestos por el Ejecutivo, con modificaciones formales en su inciso segundo, que permiten reemplazar por la expresión “por intermedio” la expresión “a través”, que sigue a la expresión “relacionados con el”, y reemplazar por la expresión “utilizando los” la expresión “a través de” que antecede a la expresión “medios idóneos”.

ARTÍCULO 4°.

En este precepto se reproduce, en lo sustancial, el artículo 8° de la ley N° 19.842, de Presupuestos del Sector Público para el año 2003, que regula la facultad de los órganos y servicios públicos incluidos en dicha ley, para aceptar y recibir donaciones, en la forma y condiciones que se establecen, pasando a constituir, en forma permanente, la norma regulatoria sobre la materia.

Puesto en votación el artículo 4°, fue aprobado por unanimidad, en los términos propuestos por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°.

Este artículo permite dar carácter permanente, sin innovaciones, a las normas del inciso segundo y siguientes del artículo 13 de la ley N° 19.842, de Presupuestos del Sector Público para el año 2003, relativas a la contratación de personas naturales a honorarios. De este modo se mantiene plenamente el procedimiento de control de estas contrataciones concordado con el Congreso Nacional durante la tramitación de la citada ley.

Puesto en votación el artículo 5°, sus primeros nueve incisos fueron aprobados por unanimidad.

Respecto del último inciso, que dispone que “Aquellos programas presupuestarios en que laboren mayoritariamente personas contratados a honorarios, serán regulados por resolución de las entidades correspondientes en cuanto a las condiciones y modalidades de su desempeño”, los señores Diputados Alvarez, don Rodrigo; Alvarado, don Claudio; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio, y Von Mühlenbrock, don Gastón, formularon indicación para eliminarlo.

Puesta en votación esta indicación, ella fue rechazada por mayoría de votos.

En suma, el artículo 5° se aprueba en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo: los nueve primeros por unanimidad y el último por mayoría de votos.

ARTÍCULO 6°.

Este artículo introduce una modificación a la ley orgánica de la Dirección de Presupuestos con el objeto de dar reconocimiento legal a la práctica en la tramitación presupuestaria que viene constituyendo el informe sobre finanzas públicas que remite y expone el Director de Presupuestos ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional. De esta manera, el Ejecutivo persigue perfeccionar y allegar mayores antecedentes a la discusión del proyecto de ley de Presupuestos en el seno de la referida Comisión.

Puesto en votación el artículo 6°, fue aprobado por unanimidad, en los términos propuestos por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 7°.

Este artículo propone crear un cargo de Jefe de Departamento, grado 3° EUS, en la planta de la Subdirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Esta medida se justifica por el Ejecutivo en las nuevas actividades que la Dirección de Presupuestos ha debido asumir en el campo del perfeccionamiento de sus funciones de supervisión de la ejecución presupuestaria y de provisión de estudios, y evaluaciones de programas e información.

Puesto en votación el artículo 7°, fue aprobado por unanimidad, en los términos propuestos por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 8°.

Este artículo faculta al Presidente de la República para fusionar las plantas de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, actualmente dividida entre las plantas de Presupuestos y la de Nacionalización y Función Pública, lo que complica la carrera funcionaria al interior del Servicio. Precisa el mensaje que los requerimientos actuales y futuros de la institución hacen necesario terminar con esta división artificial.

Puesto en votación el artículo 8°, fue aprobado por unanimidad, en los términos propuestos por el Ejecutivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1° transitorio.

Este precepto determina una vigencia especial, el 1° de enero de 2004, para los artículos permanentes de este proyecto que contienen materias actualmente reguladas en la ley N° 19.842, de Presupuestos del Sector Público para el año 2003, con lo que se evita una superposición de normas, y los consiguientes problemas jurídicos.

Puesto en votación el artículo 1° transitorio, fue aprobado por unanimidad, en los términos propuestos por el Ejecutivo.

Artículo 2° transitorio.

Mediante este artículo se salvan omisiones involuntarias en que se incurrió en la aprobación de la ley N° 19.842, de Presupuestos del Sector Público para el año 2003. Para este efecto, se incorpora a las glosas de los presupuestos a que se refieren, normas que les eran propias en las leyes de años anteriores, las que, al no estar incluidas en el presente año, causan dificultades en la continuidad de la política de personal de los servicios respectivos, y por ende, en la gestión de los mismos.

Puesto en votación el artículo 2° transitorio, fue aprobado por unanimidad, en los términos propuestos por el Ejecutivo.

V.- INDICACIONES RECHAZADAS.

Para los efectos reglamentarios se consigna que la Comisión rechazó las indicaciones siguientes, formuladas por los Diputados Alvarez, don Rodrigo; Alvarado, don Claudio; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio, y Von Muhlenbrock, don Gastón:

1) Para “Eliminar el inciso final”, del artículo 5°;

2) Para insertar en el inciso final del artículo 24 del decreto ley N° 1.263, de 1975, después de la expresión “Contraloría General de la República”, lo siguiente: “y a la Comisión Especial de Presupuesto del Congreso Nacional”., y

3) Para insertar en el inciso final del artículo 25 del decreto ley N° 1.263, de 1975, después de la expresión “Contraloría General de la República”, lo siguiente: “y a la Comisión Especial de Presupuesto del Congreso Nacional”.

Votaron en contra de la aprobación de estas indicaciones, los señores Diputados Escalona, don Camilo; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José, y Silva, don Exequiel.

IV.- AUSENCIA DE NORMAS QUE REQUIERAN QUÓRUM ESPECIAL.

Para Los efectos reglamentarios se consigna que esta iniciativa de ley no contiene disposiciones que requieran quórum especiales para su aprobación.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Con las decisiones adoptadas en la discusión particular, el texto que la Comisión de Hacienda somete a la consideración de la H. Cámara es el siguiente:

“Proyecto de ley:

Artículo 1°.-Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.263, de 1975:

1) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 9°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.”.

2) Incorpórase, en el artículo 15, el siguiente inciso tercero:

“En cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso anterior, la Dirección de Presupuestos establecerá un sistema de información administrativa y financiera, de general aplicación para los órganos y servicios públicos regidos por el presente decreto ley; ello sin perjuicio de las facultades que tiene en la materia la Contraloría General de la República.”.

3) Sustitúyese el artículo 19 bis por el siguiente:

“Artículo 19 bis.- Los contratos de estudios para inversiones, de ejecución de obras y de adquisición de materiales y maquinarias, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos, podrán efectuarse en el año presupuestario vigente, imputaciones parciales de fondos. El servicio público correspondiente sólo responderá de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en el respectivo presupuesto.

Para lo dispuesto en el inciso anterior podrán otorgarse anticipos.

Con todo, en los contratos a que se refiere el inciso primero, cualquiera que sea su denominación, no podrá pactarse el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término al estudio, proyecto u obra contratado, en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo de la ejecución de los mismos, o cualquier otra forma de pago diferido.

Los estudios preinversionales y los programas o proyectos de inversión deberán contar, como documento interno de la Administración, con informe del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto.

La autorización de recursos para los estudios y programas o proyectos a que se refiere el inciso precedente y la celebración de los contratos respectivos, sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda, conforme a las normas que establezca un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, el cual establecerá los contenidos de dichos instrumentos aprobatorios, incluido lo relativo a montos por concepto de gasto, compromisos futuros que pueden irrogar y límites máximos, las autoridades facultadas para suscribirlos y los demás procedimientos y modalidades aplicables al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, la dictación de los decretos o resoluciones respectivos podrá efectuarse a contar de la publicación a que se refiere el artículo siguiente y el llamado a propuestas públicas de los estudios y programas o proyectos de que den cuenta, desde su ingreso a la Contraloría General de la República.

Una vez fijado el código y el nombre del estudio, programa o proyectos, en la identificación referida, éstos no podrán ser modificados.

La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable a las instituciones señaladas en el decreto ley N° 1.570, de 1976.”.

4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 26 por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de fondos entre Ministerios, el traspaso a las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas al Tesoro Público, aportes a las empresas del Estado, sean públicas o sociedades anónimas, no incluidas en dicha ley y la concesión de aporte fiscal a municipalidades.

Igualmente, sólo por ley podrá autorizarse el incremento de las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fijará anualmente. Para este efecto, la referida ley deberá establecer, de acuerdo a los conceptos que considere su estructura y el clasificador presupuestario en aplicación, los gastos que se comprenderán en dichas sumas globales, aquellos que se exceptuarán, y los márgenes de aumento de los gastos de capital no financieros que se eximirán de autorización legal.”.

5) Suprímese, en el inciso primero del artículo 29 la frase “ o a otras instituciones o empresas del sector público”.

6) Agréganse, al artículo 52, los siguientes incisos:

“Conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, anualmente se efectuará la evaluación de los programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional incluidos en los presupuestos de los servicios públicos que se determinen mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, con sujeción a los procedimientos, entidades participantes, marcos de referencia y mecanismos que se establezcan en el o los respectivos decretos. Asimismo, los órganos y servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575, deberán confeccionar y difundir anualmente un informe que incluya una cuenta de gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.

Los informes que se emitan por aplicación de los dos incisos anteriores, deberán remitirse a ambas ramas del Congreso Nacional en la oportunidad que se fije en los decretos e instrucciones respectivas.”.

Artículo 2°.- Derógase el artículo 11 de la ley N° 18.768.

Artículo 3°.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Cuando no existan todavía prestaciones concretas que corresponda otorgar, el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos dependientes o relacionados con él por intermedio de alguna de las Secretarías de Estado, sólo podrá informar sobre el contenido de los programas y acciones que resuelva propiciar, utilizando medios idóneos a tal efecto. En el caso de las iniciativas de ley, deberá señalar su sujeción a la aprobación legislativa correspondiente.

Artículo 4°.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, aquellas cuyo valor o monto no exceda al equivalente en moneda nacional de 250 unidades tributarias mensuales al momento del ofrecimiento y las que recaigan sobre bienes sujetos a próximo deterioro o descomposición.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones a que se encuentre afecto el acto jurídico respectivo.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°.- Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios, en los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, cualquiera que sea el ítem de imputación, deberán contar con visación del Ministerio correspondiente, para lo cual se acompañará un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que el monto comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria y, en su caso, a la autorización máxima otorgada en la referida ley para la anualidad respectiva.

El procedimiento señalado en el inciso precedente se aplicará igualmente a las contrataciones en el mismo servicio con aplicación de lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834.

Las personas contratadas a honorarios, bajo cualquier forma que se exprese el pago, deberán informar al o los Jefes del Servicio respectivo, a través de la unidad correspondiente, mediante una declaración jurada simple, si prestan servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública. En tal caso, deberán individualizar al otro Servicio, especificando la calidad jurídica con que

laboran en él, el monto de los emolumentos correspondientes, las tareas contratadas y la duración de la prestación de sus servicios. Copia de los antecedentes mencionados deberá ser remitida a la Contraloría General de la República.

Al momento de suscribirse un contrato a honorarios, el Servicio correspondiente tendrá la obligación de requerir la información señalada en el inciso anterior, debiendo el Jefe de Servicio constatar que no se produzca un actual o eventual conflicto de intereses por el cumplimiento de las funciones contratadas, y certificar tal circunstancia. Se entenderá que hay conflicto de intereses cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona a quien se le ha encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ellas.

En el caso que una persona tenga más de un contrato a honorarios en entidades públicas, requerirá de la visación previa, en el acto administrativo correspondiente, del ministro respectivo.

La misma visación será exigible cuando la persona contratada a honorarios tenga, además, un contrato con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que tengan convenios para ejecución de proyectos o se le hayan otorgado transferencias, en relación con la repartición en que presta servicios.

Se exceptúan de las normas establecidas en los dos incisos anteriores las labores de docencia que dichas personas desarrollen en instituciones de educación superior.

Las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, serán aplicables asimismo a los contratados a honorarios, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Del mismo modo, cada Jefe de Servicio deberá informar a todos quienes vayan a ingresar o laboren en él, en cualquier condición jurídica, acerca de las diversas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que establecen las leyes, tales como la N° 18.834, Estatuto Administrativo, la N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y otras que afecten a la repartición correspondiente, como asimismo, las modificaciones legales que se le introduzcan a tal normativa.

Aquellos programas presupuestarios en que laboren mayoritariamente personas contratadas a honorarios, serán regulados por resolución de las entidades correspondientes en cuanto a las condiciones y modalidades de su desempeño.

Artículo 6°.- Agrégase al número 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, remitirá a la Comisión Especial a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, un informe sobre Finanzas Públicas, que incluirá una síntesis del programa financiero de mediano plazo, en forma previa a la tramitación en dicha Comisión del

proyecto de Ley de Presupuestos, sin perjuicio de la exposición sobre la materia que le corresponda efectuar, en tal instancia, al Director de Presupuestos.”.

Artículo 7°.- Créase, en la planta de la Dirección de Presupuestos, adecuada por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1990, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3° EUS, en la planta de la Subdirección de Presupuestos.

Artículo 8°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días a contar de la publicación de la presente ley, fusione las plantas del personal de la Dirección de Presupuestos, sin que pueda aumentar los grados del personal, el número de cargos, o irrogar un mayor gasto fiscal, excepto por la creación del cargo mencionado en el artículo anterior, debiendo efectuarse a este efecto las reasignaciones de su presupuesto. Podrá establecer los requisitos para el ingreso y promoción de los cargos de la planta, los que no serán exigibles para los actuales funcionarios que sean nombrados en ella para desempeñar empleos propios de su planta de origen. Dispondrá todas las medidas de protección de los derechos que correspondan a los funcionarios del Servicio, como ser la mantención del número de bienes, de los regímenes de previsión y demás garantías estatutarias. Los funcionarios adscritos conservarán esa calidad en la nueva planta. Finalmente, dispondrá que el Director de Presupuestos proceda a encasillar a los funcionarios de planta según el orden de escalafón de mérito, y, en caso de producirse un empate, se aplicará lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 18.834.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de esta ley regirá a contar del 1° de enero de 2004, sin perjuicio de que los reglamentos o decretos supremos que, en su caso, establecen, puedan ser dictados desde su publicación, para entrar en vigencia desde la fecha antes señalada.

Artículo 2° transitorio.- Introdúcense, a contar del 1° de enero de 2003, las siguientes modificaciones a la ley N° 19.842, Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003:

a) En la partida 05 Ministerio del Interior, Capítulos 01, Secretaría y Administración General; y 07, Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, agrégase, a sus glosas 02, letra a) el siguiente párrafo:

“No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.”.

b) En la partida 05, Ministerio del Interior, Capítulo 02, Servicio de Gobierno Interior, agréganse, a su glosa 02, letra a), los siguientes párrafos:

“No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Los funcionarios a contrata, que se determine mediante resolución del Subsecretario del Interior, podrán ejercer funciones de carácter directivo en el ámbito de emergencias, para lo cual tendrán la calidad de agentes públicos.”.

c) En la partida 05, Ministerio del Interior, Capítulo 03, Servicio Electoral, agréganse, a su glosa 2, letra a), los siguientes párrafos:

“No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

De estos, 41 deberán ser contratados asimilados a grados y niveles de Escalafón de Procesamiento de Datos del decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda.”.

VII.- DIPUTADO INFORMANTE.

Por unanimidad, se designó Diputado Informante al H. Diputado JOSÉ MIGUEL ORTIZ NOVOA.

)=====

Discutido y despachado en sesión celebrada el miércoles 14 de mayo de 2003, con asistencia de los señores Diputados Jaramillo, don Enrique (Presidente de la Comisión); Alvarez, don Rodrigo; Alvarado, don Claudio; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Silva, don Ezequiel; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de mayo de 2003.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario acc. de la Comisión.